

## PANAMA

---

### NORMAS SOBRE MONUMENTOS Y OBJETOS ARQUEOLOGICOS

#### (Ley 67 del 11/6/41)

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1°.— Queda prohibido la explotación y el comercio de monumentos y objetos arqueológicos por personas inexpertas y sin la debida autorización.

Parágrafo.— A este fin se consideran monumentos las ruinas de ciudades, fortalezas, casas, tumbas, yacimientos arqueológicos y todo vestigio de las civilizaciones aborígenes, los cuales, según esta ley, son propiedad de la Nación.

Art. 2°.— Para que las instituciones científicas, los especialistas o las personas que ofrezcan garantía suficiente de experiencia arqueológica, puedan explotar los yacimientos arqueológicos y dedicarse a trabajos de investigación, necesitan obtener un permiso escrito del Poder Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Educación.

Art. 3°.— Las personas o instituciones que obtengan estos permisos deberán comprometerse a entregar a las autoridades del caso para los museos públicos del país todas las especies extraídas, con excepción de los ejemplares duplicados, de los cuales, uno de cada ejemplar podrá quedar en poder de aquellas.

Art. 4°.— El comercio y la exportación de especies arqueológicas sólo serán permitidos con autorización especial del gobierno.

Art. 5°.— A toda persona que se sorprenda excavando huacas o explotando en alguna forma o tratando de exportar los monumentos y objetos arqueológicos sin el permiso que se establece en la presente ley, el Poder Ejecutivo le podrá imponer una multa hasta de quinientos (B. 500.00) balboas sin perjuicio de decomisar los objetos encontrados.

Parágrafo.— Se concede acción popular para la denuncia de estas infracciones y un premio consistente en el cincuenta por ciento (50%) de la multa que se imponga, para el denunciante.

Art. 6°.— Confiérese el cuidado y la protección de las antigüedades y monumentos arqueológicos al Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales, y por su conducto a los Inspectores Provinciales de Educación, y en su defecto, a los Directores de las Escuelas de la República, quienes podrán solicitar, cuando lo necesiten, la cooperación de las autoridades ejecutivas.

Art. 7°.— Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, Pedro Fernández Parrilla.— El Secretario, Gustavo Villalaz.

---

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, junio 11 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

Arnulfo Arias.— El Ministro de Educación, José Pezet.